

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Tratamientos de la provincia. Año 87'50 pts.
 Los diez trimestres 11'25, semestre 22'50, año 45
 Los diez años 18 ; 33'75 ; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se admitirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 26, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera pedrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Sete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 25 enero 1921).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 195.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

CIRCULARES

Contribución Industrial.

En la formación de la matrícula para el año próximo 1921-22, se tendrá en cuenta, que según disponen las leyes de impuestos y presupuestos de 29 de abril último, las cuotas para el Tesoro tienen un aumento del 50 por 100 sobre los señalados en las tarifas y que en igual proporción acrecerán el recargo municipal y el premio de cobranza, con la única excepción de los epígrafes 136 de la tarifa 2.^a y 178 de la tercera, relativos a la reventa de energía eléctrica y fábricas de electricidad, respectivamente. De igual modo deberán figurar en matrícula las sociedades, sean comanditarias o colectivas, por las industrias que ejerzan, aunque sin formar parte del gremio, es decir, con la cuota legal únicamente.

Con arreglo a lo prevenido en el art. 68 del Reglamento del Ramo, publicado en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.^o enero de 1911 y en el Real decreto de 4 de abril último, los Trabajos de formación de las matrículas para el ejercicio de 1921-22 comenzarán en el presente mes de enero. Se tendrá en cuenta, para ello, los preceptos del citado Reglamento, singularmente los contenidos en sus capítulos 3.^o y 4.^o y la prevención del núm. 6 del art. 172, que determina la responsabilidad de los funcio-

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 350.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en término municipal de Novillas; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Mejana de la Barca y Campo del Lugar, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 25 de enero de 1921.

El Gobernador,
 CONDE DE CUELLO

narios que contravinieran las disposiciones reglamentarias.

Las matrículas se formarán a base de las del año corriente, sin otras variaciones que las producidas por las altas y bajas presentadas en las respectivas Alcaldías y registradas en el libro que al efecto deben llevar en las mismas, que hayan sido aprobadas por esta Administración, debiendo tener presente a estos fines que cuantos documentos de esta clase han sido remitidos hasta la fecha están aprobados y liquidados por esta oficina. También serán eliminados de la matrícula los industriales declarados fallidos, cuidando, en su caso, de proceder en la forma prevenida en el art. 180 si los industriales declarados fallidos continúan en el ejercicio de su industria. Las matrículas, una vez formadas, se remitirán por triplicado para su examen y aprobación, reintegradas en la forma prevenida por la ley del Timbre, acompañadas de la lista cobratoria y de certificaciones del recargo municipal acordado; de hallarse incluidos todos los individuos de la localidad, de los que ejercen en ambulancia y del médico o médicos que prestan asistencia a los vecinos. Este servicio deberá estar totalmente cumplido antes de finar el mes de febrero próximo. En los Municipios donde no exista ningún industrial se remitirá certificación en que así se acredite.

Cédulas personales.

Con arreglo a lo prevenido en la Instrucción vigente de 27 de mayo de 1884, se procederá a la formación de los padrones de cédulas personales, previa distribución de las hojas declaratorias en la forma y con los requisitos consignados en la Instrucción citada, especialmente contenidos en su capítulo 1.º Formados los padrones por duplicado, en los que serán incluidos todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años y consignándose el número de habitantes de cada Municipio según el último censo de población y unidos los resúmenes a que se refiere el art. 23 de la Instrucción, se remitirán a esta oficina, en unión de la lista cobratoria y certificaciones del recargo municipal acordado de haber estado expuesto al público y de fallecidos y ausentes.

Los padrones, debidamente formados y reintegradas las certificaciones unidas a la misma, con arreglo a la ley del Timbre, deberán ser remitidas a esta Administración para su examen dentro del mes de marzo próximo, cuidando de la mayor exactitud en su confección y teniendo en cuenta la responsabilidad que por las omisiones cometidas determina el núm. 6.º del artículo 40 de la Instrucción.

Impuesto de carruajes y caballerías de lujo.

Prevía presentación de las declaraciones de los poseedores de carruajes de lujo y coches automóviles, que cuidarán de exigir las respectivas Alcaldías, formarán éstas el padrón respectivo, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de 28 de septiembre de 1899.

Estos padrones serán confeccionados du-

rante el mes de febrero y remitidos a esta Administración, por duplicado, en unión de la lista cobratoria, reintegrados en la forma que previene la ley del Timbre, antes del 5 de marzo próximo, para su examen y aprobación. En los pueblos que no existan carruajes y caballerías de lujo cuidarán los Sres. Alcaldes de remitir certificación en que así se acredite.

Casinos y círculos de recreo.

Para la exacción de este impuesto establecido por la ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900, sobre el inquilinato que satisfacen o la renta amillarada señalada a la finca donde estas entidades tengan su domicilio, cuidarán los Sres. Alcaldes de exigir a los respectivos Presidentes de las Sociedades, declaración expresiva del nombre, calle, número y piso donde se hallen instaladas, objeto de su funcionamiento e importe del alquiler anual que satisfacen o del líquido imponible asignado a la finca, cuidando los Sres. Alcaldes y Secretarios de certificar en las mismas la exactitud de los datos declarados y remitiéndolos a esta Administración antes del día 5 de marzo próximo. En las localidades donde no exista ninguna de esta clase de Sociedades, remitirán dentro del plazo señalado certificación en que así se acredite.

Esta Administración ruega a los Sres. Alcaldes y Secretarios den cumplimiento a estos servicios dentro de los plazos consignados, determinados en el Real decreto de 4 de abril último, evitando toda demora, que además de producir la consiguiente perturbación, exigiría por inexcusables deberes la adopción de las medidas coercitivas que los respectivos reglamentos autorizan.

Zaragoza, 17 de enero de 1921.— El Administrador de Contribuciones, Mariano Claver Pérez.

Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria y Urbana amillarada.

Año 1921-22.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y en la Real orden de 13 de diciembre de 1920, publicada en la *Gaceta* del 16 del mismo, esta oficina, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el orgánico de la Administración provincial de 13 de octubre de 1903, ha practicado el repartimiento de los cupos señalados a la provincia entre los Ayuntamientos de la primera y segunda sección de la riqueza rústica y pecuaria y de aquellos que tributan por urbana amillarada, por no tener aprobados sus registros fiscales; unos y otros van detallados en los estados generales que acompañan a esta circular.

Conviene hacer observar, para que se tenga en cuenta por la Comisión de evaluación en la capital y por las Juntas periciales de los pueblos, que, tan pronto sea publicada la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procedan a formar el repartimiento individual del cupo y recargo asignado a sus respectivos dis-

tritos en el general formado por esta Administración, en el cual se ha incluido el importe de partidas fallidas en la proporción que corresponde repartir en el año 1921-22, ateniéndose para ello a los preceptos del Reglamento citado, contenidos singularmente en la sección cuarta del capítulo cuarto del mismo, y el de la condonación acordada, conforme dispone el art. 106 y cuidarán de dar cumplimiento a las prevenciones siguientes:

1.^a Al recibir los Sres. Alcaldes el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que aparezca inserta la presente circular y los estados que la acompañan, convocarán a las respectivas Corporaciones y Juntas periciales para darles cuenta del cupo señalado, recargo del 16 por 100 y cantidad de las partidas fallidas y condonadas, así como la riqueza sobre la cual tiene que repartirse, procediendo, sin pérdida de tiempo, a la formación de los oportunos repartimientos, en la forma que determinan los artículos 70 al 76, ambos inclusive, del Reglamento que ya queda citado y prevenciones que ya tiene dictadas esta oficina en años anteriores y modelos oficiales que ya les son conocidos.

2.^a Formados estos repartimientos por orden alfabético de los primeros apellidos, lo mismo en los vecinos que en los forasteros, debiendo ser el último de éstos el Estado en aquellos que sea contribuyente, totalizando a unos y otros en su respectiva sección, formado al final del reparto un resumen de las dos secciones; con este repartimiento se acompañará una copia y su lista cobratoria de dicho documento.

3.^a Terminada la confección de éstos se expondrán al público por un plazo que no deberá exceder de ocho días, previa inserción en el BOLETÍN OFICIAL de los edictos oportunos, para que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan enterarse de las cuotas y recargos que les han sido consignados e interponer las reclamaciones que procedan.

4.^a Dichos repartimientos serán reintegrados a razón de peseta por pliego en papel de pagos al Estado, y su copia y lista cobratoria a razón de diez céntimos por pliego en la misma forma; el documento original será autorizado con sus firmas por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que tomen parte en su confección, así como el Alcalde y el Secretario, autorizando estos últimos la copia y la lista le sellarán todos sus folios con el del Ayuntamiento respectivo, uniendo al original y copia los documentos estadísticos siguientes:

A) Relación de las fincas que el Estado posea en el distrito municipal, con expresión de sus linderos, cabida, procedencia, clasificación y número de orden del reparto y líquido imponible de cada una; en aquellos que el Estado no tenga bienes se unirá certificación negativa.

B) Relación de las fincas exentas temporalmente, descritas en la misma forma que las anteriores, expresando el tiempo que lleva en este disfrute y el que le resta en el mismo.

C) Idem de las mismas fincas que lo sean perpetuamente, en la misma forma de expresión.

D) Certificación de haber expuesto al público y publicados sus edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expresando la fecha y número de éste, según previene el art. 74 del Reglamento para oír agravios, expresando en ella si han presentado reclamaciones.

E) Escala gradual de cuotas para el Tesoro, sin incluir el recargo ni el aumento por partidas fallidas, expresando el número de contribuyentes en cada clase, cuyo total será igual a los que figuran en el reparto.

F) Resumen general de riqueza imponible por conceptos, con las cuotas asignadas a los contribuyentes, con el número de éstos.

G) Estado de clasificación de contribuyentes, con expresión numérica de los que tributan por rústica y los que son por pecuaria, con el líquido imponible de uno y otros.

Los tantas veces repetidos repartimientos, con sus copias y listas cobratorias, han de ser remitidos a esta Administración para su examen y aprobación, si procede, para el día 20 de febrero próximo, sin disculpa ni pretexto alguno, todo según dispone el Real decreto de 4 de abril de 1919; bien entendido que la falta en los mismos de cualquiera documento de los que quedan enumerados, equivocación en la aplicación del tipo de gravamen, tanto en el cupo como en el recargo y partidas fallidas que a cada contribuyente corresponda con arreglo a su riqueza, será motivo suficiente para devolverlo a rectificar. Tanto los que se encuentren en este caso, como los que hayan dejado de cumplir este servicio para la fecha fijada, se les aplicará la multa de 50 a 500 pesetas que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, esto sin perjuicio que, si para el día 1.º de abril de 1920 no han podido tener ingreso en caja los valores, por negligencia de los señores Alcaldes y Juntas periciales en confeccionar y remitir dichos documentos, se hará responsables a éstos del importe del primer trimestre que corresponda a su Municipio y demás que no puedan cobrarse por las mismas causas.

Cada Ayuntamiento, una vez recibida aprobada la copia de ese repartimiento, hará, sin pérdida de tiempo, el pedido de recibos impresos que sean necesarios, para la llená de sus matrices, relacionándolos por clases de anuales, semestrales y trimestrales, autorizando a las personas a quienes han de serles entregados por esta oficina. Una vez llenas las matrices con la mayor limpieza y sin enmiendas, serán selladas con el del Ayuntamiento respectivo, las que se coserán ordenadamente por clases, remitiéndolas a esta Administración.

Dada la importancia de este servicio, esta Administración espera del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios su cumplimiento dentro de los plazos y con arreglo a las prevenciones reglamentarias, en evitación de responsabilidades que en otro caso habrían de imponerse.

Zaragoza, 7 de enero de 1921.—El Administrador de contribuciones, Mariano Claver Pérez.

RÚSTICA Y PECUARIA. — Año 1921-22.

Repartimento general que esta Administración de Contribuciones practica por dicha riqueza entre los pueblos de esta provincia de las cantidades señaladas de 909,086 pesetas por cupo para el Tesoro, al tipo del 16 por 100, más 145,454 pesetas por recargo para atenciones de primera enseñanza y 2.620,678 pesetas al tipo del 18'729127 por 100, más 419,308 pesetas al 16 por 100 sobre este cupo, 115,378'33 pesetas como resultado de partidas fallidas en la proporción que corresponde a este año y 10.682'25 pesetas condonadas por la Excm. Diputación provincial a los pueblos de Cosuenda y Torcherrosa.

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO, CANTIDADES QUE SE SEÑALAN, AUMENTOS, BAJAS, TOTAL. Rows include municipalities like Aceded, Aguarón, Alcañiz, etc.

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO, CANTIDADES QUE SE SEÑALAN, AUMENTOS, BAJAS, TOTAL. Rows include municipalities like Manchones, Maza, Monzón, etc.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Azuara.....	12.165	23.423	124.945	23.423	3.744	27.145	6.871	7057	34.087				34.087
Badules.....	2.307	3.203	17.211	3.203	515	3.789	260	972	4.009				4.009
Bañués.....	1.847	2.418	12.911	2.418	386	2.805	190	729	2.812				2.812
Bardallur.....	1.990	10.950	58.475	10.950	1.762	12.702	810	3503	12.735				12.735
Belmonte de Calatayud	6.856	62.106	11.631	62.106	1.861	13.493	183	3508	13.528				13.528
Berdejón.....	2.398	17.949	3.361	17.949	537	3.899	199	26	4.109				4.109
Biel.....	12.435	50.037	8.321	50.037	1.499	10.870	93	2826	10.899				10.899
Bijuesca.....	7.257	44.433	6.418	44.433	1.381	9.653	84	2510	11.774				11.774
Boquiñeni.....	29.563	34.181	6.401	34.181	1.024	7.426	18	1831	7.471				7.471
Bordalba.....	25.338	7.321	32.659	7.321	5.520	40.020	630	1845	7.400				7.400
Borja.....	178.211	5.997	184.208	34.500	5.920	40.020	630	1845	7.400				7.400
Borriana.....	25.625	1.585	27.210	5.086	815	5.911	63	1537	5.927				5.927
Brea.....	20.427	3.056	23.483	4.998	703	5.101	90	1327	5.461				5.461
Bujaraloz.....	99.301	5.314	104.615	19.593	3.134	22.728	44	5909	23.062				23.062
Bubente.....	35.536	2.971	38.507	7.212	1.659	8.365	92	2012	8.680				8.680
Bureta.....	84.653	970	35.923	6.171	1.141	7.339	88	2153	7.595				7.595
Burgo de Ebro (El).....	31.795	6.314	38.109	3.238	518	3.756	82	977	3.801				3.801
Busta (El).....	14.190	3.102	17.292	3.238	518	3.756	82	977	3.801				3.801
Cabañas.....	27.499	5.131	32.630	6.111	977	7.089	12	1846	7.463				7.463
Cadrete.....	29.790	2.948	32.738	6.131	981	7.112	59	1856	7.305				7.305
Calatayud.....	149.572	9.638	159.208	29.818	4.770	34.589	19	8996	34.887				34.887
Calcaena.....	37.436	6.638	44.074	8.254	1.320	9.575	43	2446	9.599				9.599
Calmarza.....	17.944	3.454	21.398	4.007	641	4.648	93	1208	4.661				4.661
Campo.....	19.175	10.659	29.834	5.587	894	6.481	71	1666	6.498				6.498
Carenas.....	40.972	3.550	44.522	8.338	1.334	9.672	75	2515	9.697				9.697
Caspe.....	292.259	26.542	218.801	59.708	9.533	69.262	03	1807	69.442				69.442
Castellón de Alarba.....	10.026	4.459	14.485	2.712	434	3.146	99	818	3.155				3.155
Castellón de las Armas.....	39.734	1.109	40.843	7.649	1.233	8.878	45	2309	9.553				9.553
Castellón de Valdejasa.....	51.943	8.324	60.267	11.287	1.806	13.093	51	3497	13.127				13.127
Cerveruela.....	12.242	2.806	15.048	2.818	450	3.269	29	856	3.277				3.277
Cetina.....	54.464	12.132	66.596	12.472	1.985	14.458	52	3762	14.506				14.506
Cinco Ollivas.....	30.216	733	30.949	5.786	927	6.723	92	1748	6.741				6.741
Clarés.....	14.466	1.381	15.847	2.968	474	3.442	88	895	3.451				3.451
Codo.....	57.028	9.451	66.479	12.450	1.922	14.443	10	3755	14.480				14.480
Codos.....	19.076	5.207	24.283	3.233	327	3.560	83	2504	3.635				3.635
Conamiana.....	18.539	1.282	19.821	3.712	59	4.306	27	1126	4.709				4.709
Cosenda.....	97.595	2.078	99.673	18.667	2.988	21.654	73	3929	21.654				21.654
Cuart.....	12.888	1.547	14.435	4.327	3	3.161	3	816	3.311				3.311
Cubel.....	19.572	6.628	26.200	2.703	785	3.483	38	1433	3.692				3.692
Cuerlas (Las).....	12.802	4.152	16.954	3.175	508	3.683	38	958	3.692				3.692
Cunchillos.....	19.076	1.007	20.083	3.161	601	4.363	19	1136	4.374				4.374
Chodes.....	23.012	320	23.332	4.369	699	5.069	06	3546	5.481				5.481
Daroca.....	144.281	7.010	151.291	28.335	4	32.868	17	3546	32.954				32.954
Embaj de Ariza.....	15.725	3.961	19.686	10.049	1.607	11.657	15	3031	11.687				11.687
Encinacorba.....	48.211	5.445	53.656	3.047	589	4.276	92	1112	4.611				4.611
Eplá.....	203.323	17.199	220.522	41.301	6.083	47.910	15	12458	48.034				48.034
Erla.....	25.440	8.562	34.002	3.368	1.018	4.387	59	1921	7.406				7.406
Escatrón.....	151.327	9.190	160.517	30.063	4.810	34.873	59	9068	34.954				34.954
Escó.....	15.404	1.975	17.379	3.254	520	3.775	73	932	3.785				3.785
Fabara.....	121.504	5.817	127.321	23.846	3.815	27.661	51	1936	28.235				28.235
Fachete.....	27.766	7.414	35.170	6.587	1.053	7.640	97	1896	7.660				7.660
Fayón.....	31.531	1.654	33.185	6.281	1.065	7.287	05	1196	7.315				7.315
Fayos (Los).....	72.537	3.551	76.088	11.862	66	11.862	66	63.338	11.862				11.862
Fuente de Ebro.....	10.290	2.577	12.867	2.409	385	2.795	45	726	3.141				3.141
Fuente de Jiloca.....	12.930	6.737	19.667	3.683	589	4.272	80	1142	4.283				4.283
Fuente de Jiloca.....	67.327	3.102	70.429	13.190	2.110	15.301	27	2805	17.008				17.008
Fuente de Jiloca.....	47.690	1.977	49.667	9.502	1.448	10.950	54	3088	10.859				10.859
Fuente de Jiloca.....	127.105	16.072	143.177	26.815	4.291	31.106	33	3023	31.187				31.187
Fuente de Jiloca.....	53.733	5.058	58.791	11.011	1.761	12.772	81	693	12.806				12.806
Fuente de Jiloca.....	9.632	2.626	12.258	2.285	367	2.653	14	5418	2.670				2.670
Fuente de Jiloca.....	89.278	6.634	95.912	17.963	4.197	20.874	18	7912	21.823				21.823
Fuente de Jiloca.....	133.774	6.292	140.066	26.234	4.910	30.430	41	1277	30.509				30.509
Fuente de Jiloca.....	44.198	2.294	46.486	8.706	677	9.693	02	2625	11.662				11.662
Fuente de Jiloca.....	34.910	1.689	36.609	6.856	1.097	7.953	56	2068	7.974				7.974
Fuente de Jiloca.....	66.910	20.973	87.885	16.460	2.634	19.093	67	4964	19.143				19.143
Fuente de Jiloca.....	48.968	6.135	55.103	1.651	11.971	11.971	52	3112	12.002				12.002
Fuente de Jiloca.....	54.293	2.730	57.023	10.679	1.708	12.388	66	3221	15.093				15.093
Fuente de Jiloca.....	23.961	1.303	25.264	4.731	757	5.488	78	1427	5.908				5.908
Fuente de Jiloca.....	14.448	2.628	17.076	3.198	611	3.799	85	965	3.799				3.799
Fuente de Jiloca.....	99.057	10.451	69.508	13.018	2.082	15.101	17	3928	17.961				17.961
Fuente de Jiloca.....	34.863	3.060	37.923	7.102	1.364	8.239	07	1849	8.239				8.239
Fuente de Jiloca.....	31.652	1.083	32.735	6.130	794	7.634	44	1499	6.505				6.505
Fuente de Jiloca.....	23.450	3.078	26.528	4.908	633	4.590	02	1193	5.293				5.293
Fuente de Jiloca.....	15.876	5.251	21.127	3.956	911	4.900	02	692	2.667				2.667
Fuente de Jiloca.....	8.132	4.062	12.244	2.939	366	2.600	10	5377	2.752				2.752
Fuente de Jiloca.....	34.234	10.959	95.193	17.828	2.852	20.681	43	897	3.458				3.458
Fuente de Jiloca.....	36.761	25.663	62.424	11.691	1.870	13.562	12	3527	13.829				13.829
Fuente de Jiloca.....	67.667	10.242	77.909	14.591	2.334	16.926	35	4401	18.483				18.483
Fuente de Jiloca.....	14.270	5.516	32.183	6.027	964	6.992	00	1817	7.010				7.010
Fuente de Jiloca.....	19.266	4.670	23.936	4.481	1.766	3.449	62	897	3.458				3.458
Fuente de Jiloca.....	54.246	5.022	59.268	11.100	1.635	11.854	49	3848	13.416				13.416
Fuente de Jiloca.....	31.165	1.662	32.827	6.148	933	7.131	92	836	3.229				3.229
Fuente de Jiloca.....	53.257	1.307	54.564	11.024	1.763	12.788	57	3082	12.048				12.048
Fuente de Jiloca.....	46.885	11.979	58.864	11.024	1.763	12.788	57	3325	12.821				12.821
Fuente de Jiloca.....	11.282	4.850	16.132	8.726	3.021	3.504	80	911	3.513				3.513
Fuente de													

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Morés	41.255	2.077	43.332	8.115.70	1.298.51	9.414.21	645.28	24.48	10.083.97					10.083.97
Moros	89.609	10.295	99.904	18.711.04	2.993.77	21.704.81	5.097.50	56.40	26.858.71					26.858.71
Moyuela	37.021	4.595	41.616	7.794.30	1.247.09	9.041.39		29.50	9.064.89					9.064.89
Mozota	20.055	2.962	23.017	4.310.91	1.659.75	5.970.66		13.00	5.013.66					5.013.66
Muel	66.372	4.583	70.955	13.289.25	2.126.28	15.415.53		40.08	15.455.61					15.455.61
Muela (La)	40.378	6.914	47.292	8.857.38	1.417.18	10.274.56	61.95	26.71	10.363.22					10.363.22
Munébrega	60.645	7.002	67.648	12.669.88	2.027.18	14.697.06		38.21	14.735.27					14.735.27
Murero	19.985	3.912	23.898	4.475.92	1.161.15	5.637.07		13.50	5.205.57					5.205.57
Navardín	22.632	1.936	24.568	4.601.44	736.23	5.337.67		13.88	5.351.55					5.351.55
Nigüella	12.248	2.376	14.624	2.738.95	434.30	3.177.18		8.18	3.185.90					3.185.90
Nombrevilla	36.945	3.914	40.860	7.652.4	1.224.44	8.877.18		23.08	8.900.71					8.900.71
Nonaspé	49.299	3.197	52.496	9.832.02	1.573.12	11.405.14		23.65	11.434.79					11.434.79
Novallas	88.780	1.511	90.291	16.910.22	2.705.72	19.616.44		51.05	19.667.49					19.667.49
Novillas	47.826	4.791	52.617	9.854.99	1.576.75	11.434.44		29.72	11.461.16					11.461.16
Nuévalos	21.483	2.762	24.245	4.540.92	726.55	5.267.47		13.70	5.281.17					5.281.17
Nuez de Ebro	23.209	5.427	28.636	5.365.27	858.12	6.221.39		16.17	6.237.56					6.237.56
Oivés	22.248	5.511	27.759	5.199.02	831.84	6.030.86		15.68	6.046.54					6.046.54
Orcajo	23.239	3.976	27.215	5.097.14	815.54	5.912.68		15.88	5.928.06					5.928.06
Osera	82.076	3.050	85.126	15.943.30	2.550.93	18.494.23		48.08	18.542.31					18.542.31
Palauza	58.684	4.421	63.105	11.819.02	1.891.04	13.710.06		35.65	13.745.71					13.745.71
Paracuellos de Jiloca	50.054	4.636	54.740	10.252.32	1.640.37	11.892.69		30.92	12.955.28					12.955.28
Paracuellos de la Ribera	44.786	2.278	47.064	8.814.88	1.410.35	10.225.03		26.58	10.251.61					10.251.61
Pastriz	160.775	11.909	172.684	32.342.20	5.174.75	37.516.95		97.55	39.466.42					39.466.42
Pedrola	29.864	7.409	37.273	6.980.91	1.116.95	8.097.86		21.05	8.118.91					8.118.91
Perdiguera	230.691	20.770	250.461	48.782.09	7.805.15	56.587.24		147.13	57.015.32					57.015.32
Pina de Ebro	14.814	4.296	19.110	3.579.13	1.727.01	5.306.14		10.79	5.316.93					5.316.93
Plasencia de Jalón	54.747	5.220	59.967	11.231.39	1.797.01	13.028.30		33.87	13.062.17					13.062.17
Pleitas	15.455	7.08	16.163	4.579.05	484.35	5.063.40		9.13	5.072.53					5.072.53
Pleusas	20.759	3.693	24.452	4.579.05	732.74	5.311.79		13.82	5.325.61					5.325.61
Pomer	9.405	2.882	12.287	2.301.24	368.20	2.669.44		6.94	2.676.38					2.676.38
Pozuel de Ariza	12.946	1.975	14.921	2.794.58	447.13	3.241.71		8.42	3.250.13					3.250.13
Pozuelo	34.471	4.068	38.539	7.218.13	1.154.88	8.373.01		21.77	8.394.78					8.394.78
Pradilla de Ebro	23.551	6.041	29.592	5.342.33	886.77	6.229.10		16.71	6.245.81					6.245.81
Pueblo de Albortón	40.183	9.879	50.062	9.376.17	1.500.19	10.876.36		28.28	10.904.64					10.904.64
Pueblo de Alfordén	33.313	2.421	35.734	6.692.67	1.070.83	7.763.50		20.19	7.783.69					7.783.69
Purujosa	21.544	7.844	29.388	5.504.12	880.66	6.384.78		16.60	6.401.38					6.401.38
Purroyo	17.823	1.196	19.019	3.562.09	569.93	4.132.02		10.75	4.142.77					4.142.77
Quinto	133.901	14.942	148.843	27.876.99	4.460.32	32.337.31		84.08	32.421.39					32.421.39
Remolinos	32.406	6.500	38.906	7.286.76	1.165.88	8.452.69		21.97	8.474.60					8.474.60
Riela	10.018	3.166	13.184	2.469.24	395.08	2.864.32		7.45	2.871.77					2.871.77
Rodén	14.000	1.800	15.800	2.959.20	473.47	3.432.67		8.93	3.441.60					3.441.60
Romanos	13.256	2.786	16.042	3.004.52	480.72	3.485.24		9.06	3.494.30					3.494.30
Rueda de Jalón	57.618	1.547	59.165	11.086.71	1.773.87	12.860.58		33.44	12.894.02					12.894.02
Ruesca	13.662	1.791	15.453	2.894.21	463.07	3.357.28		8.73	3.366.01					3.366.01
Ruesta	23.053	4.065	27.118	5.080.85	812.94	5.893.79		15.32	5.909.11					5.909.11
Sagrada	113.318	16.340	129.658	24.283.81	3.885.42	28.169.23		73.24	28.242.47					28.242.47
Salillas	28.605	1.263	29.868	5.593.02	895.04	6.488.06		16.87	6.504.93					6.504.93
Salvaterra	29.303	5.904	35.207	6.593.97	1.055.04	7.649.01		19.88	7.668.89					7.668.89
Sanper del Salz	20.134	3.208	23.342	4.371.76	699.48	5.071.23		13.18	5.084.41					5.084.41
San Mateo de Gállego	32.353	6.686	39.039	7.311.67	1.169.87	8.481.54		22.05	8.503.59					8.503.59
Santa Cruz de Grío	31.015	3.577	34.592	6.478.79	1.036.61	7.515.40		19.54	7.534.94					7.534.94
Santa Cruz de Moncajo	17.601	1.871	19.472	3.548.06	583.69	4.131.75		11.04	4.142.79					4.142.79

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Sastago	176.389	5.255	181.644	34.007.23	5.441.16	39.448.39		102.56	39.550.95					39.550.95
Savín	96.270	3.798	100.068	18.720.63	2.996.90	21.717.53		56.49	22.672.58					22.672.58
Sedillas	9.118	787	9.905	1.855.12	296.82	2.151.94		5.59	2.157.53					2.157.53
Sestrica	45.330	1.522	46.852	8.774.96	1.405.99	10.180.95		26.46	11.186.41					11.186.41
Sigüés	20.128	5.890	26.018	4.872.93	779.67	5.652.60		14.69	5.667.29					5.667.29
Sisamón	28.653	2.077	30.730	6.317.33	1.010.77	7.328.10		19.03	7.347.13					7.347.13
Sobradiel	90.631	3.068	93.699	16.114.3	1.009.83	7.321.26		93.47	7.414.71					7.414.71
Sos	134.836	30.639	165.475	30.992.04	4.958.73	35.950.77		241.09	36.044.24					36.044.24
Tarazona	402.806	23.956	426.762	79.936.40	12.789.82	92.726.22		212.86	92.939.08					92.939.08
Tauseta	354.662	22.156	376.818	70.574.73	11.291.96	81.866.69		58.53	82.079.55					82.079.55
Terrer	90.766	3.990	94.756	17.746.96	2.839.51	20.586.47		20.640	20.607.11					20.607.11
Tierragorda	25.811	7.545	33.356	6.247.28	999.56	7.246.84		18.84	7.265.68					7.265.68
Tierras	40.217	5.393	45.610	8.547.35	1.366.78	9.914.13		25.76	9.939.89					9.939.89
Tobed	24.155	912	25.067	4.694.84	751.17	5.446.01		14.16	5.460.17					5.460.17
Torralba de los Frailes	22.284	4.094	26.378	4.940.38	790.46	5.730.84		14.90	5.745.74					5.745.74
Torralba de Ribota	39.487	2.996	42.483	7.951.07	1.272.17	9.223.24		23.98	9.247.22					9.247.22
Torrehermosa	7.639	2.012	9.651	1.807.54	289.21	2.096.75		69	2.165.75					2.165.75
Torrelapaja	12.580	5.222	17.802	3.334.15	533.46	3.867.61		10.06	3.900.67					3.900.67
Torrellas	21.771	5.648	27.419	5.135.35	821.65	5.957.01		15.49	5.972.50					5.972.50
Torre de Berrellén	78.617	4.094	82.711	15.490.91	2.478.55	17.969.49		46.72	18.016.21					18.016.21
Tosos	91.599	14.740	106.339	19.916.38	3.388.49	7.292.70		25.23	7.317.93					7.317.93
Trasmoz	32.018	1.549	33.567	6.286.81	1.005.89	7.292.70		18.95	7.311.65					7.311.65
Trasobares	26.709	4.767	31.476	5.855.18	1.338.49	7.194.67		17.78	7.212.45					7.212.45
Uncastillo	101.154	27.167	128.321	24.033.47	3.845.36	6.059.46		72.48	6.091.94					6.091.94
Undués de Lerda	25.280	2.583	27.863	5.218.50	834.6	6.053.16		15.74	6.068.90					6.068.90
Undués Pintano	14.620	3.689	18.309	3.849.12	548.66	4.397.78		10.35	4.408.13					4.408.13
Urrea de Jalón	26.450	1.430	27.880	5.040.41	1.734.47	6.774.88		31.69	6.806.57					6.806.57
Used	14.154	16.990	31.144	9.616.28	1.538.60	11.154.88		29	11.173.88					11.173.88
Utebo	66.456	11.670	78.126	14.633.32	2.341.17	16.974.49		44.13	17.018.68					17.018.68
Val de San Martín	11.325	3.531	14.856	2.782.39	445.18	3.227.57		8.39	3.235.96					3.235.96
Valmadrid	20.941	2.276	23.217	4.347.34	695.73	5.043.07		13.11	5.056.18					5.056.18
Velilla de Ebro	53.233	2.746	56.979	10.484.38	1.677.53	12.161.91		31.62	12.193.53					12.193.53
Velilla de Jiloca	50.027	5.130	55.											

URBANA AMILLARADA.— Año 1921-22.

Repartimiento que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino a saber: 197.389 pesetas, por cupo del Tesoro, al tipo de 20.479.127 por 100; 31.581 pesetas, por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 14.804 pesetas, por recargo adicional de 7'50 por 100.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	RIQUEZA	CUPO	RECARGO	RECARGO	SUMA	AUMENTOS	CANTIDAD
		base del repartimiento.	de contribución para el Tesoro, con el premio de co-branza.	del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.	adicional del 7'50 por 100.	—	para cubrir partidas fallidas.	total por que ha de contribuir cada pueblo.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Ainzón.....	17.555	3.595'25	575'24	269'64	4.440'13	>	4.440'13
2	Alberite.....	2.030	415'75	66'52	31'18	513'45	>	513'45
3	Albeta.....	6.014	1.231'65	197'06	92'38	1.521'09	>	1.521'09
4	Alfamén.....	2.306	472'25	75'56	35'42	583'23	646'18	1.229'41
5	Almolda (La).....	23.001	4.710'60	753'70	353'30	5.817'60	>	5.817'60
6	Almonacid de la S.....	32.011	6.555'85	1.048'94	491'69	8.096'48	4.063'70	12.160'18
7	Almunia (La).....	59.212	12.126'60	1.940'26	909'50	14.976'36	892'25	15.868'61
8	Alpartir.....	12.357	2.530'70	404'91	189'80	3.125'41	2.661'25	5.786'66
9	Ambel.....	6.930	1.419'25	227'08	106'44	1.752'77	>	1.752'77
10	Ardisa.....	10.337	2.117'05	338'73	158'78	2.614'56	>	2.614'56
11	Berdejo.....	4.217	863'65	138'18	64'77	1.066'60	259'21	1.325'81
12	Biel.....	13.436	2.751'70	440'27	206'38	3.398'35	>	3.398'35
13	Bijuesca.....	9.636	1.973'45	315'75	148'01	2.437'21	519'75	2.956'96
14	Bordalba.....	5.804	1.188'65	190'18	89'15	1.467'98	>	1.467'98
15	Borja.....	81.871	46.767'20	2.682'75	1.257'54	20.707'49	>	20.707'49
16	Bureta.....	5.704	1.168'20	186'91	87'62	1.442'73	>	1.442'73
17	Calceña.....	9.367	1.918'35	306'94	143'88	2.369'17	>	2.369'17
18	Campillo.....	3.479	712'50	114'00	53'44	879'94	>	879'94
19	Caspe.....	114.982	23.548'30	3.767'73	1.766'12	29.082'15	>	29.082'15
20	Castejón de Alarba.....	2.528	517'75	82'84	38'83	639'42	>	639'42
21	Castejón de las A.....	12.668	2.594'40	415'10	194'58	3.204'03	262'51	3.466'59
22	Castejón de V.....	16.683	3.416'70	546'67	256'25	4.219'62	>	4.219'62
23	Cervera.....	15.000	3.072'00	491'52	230'40	3.793'92	152'70	3.946'62
24	Cetina.....	12.695	2.599'95	415'99	195'00	3.210'94	>	3.210'94
25	Clarés.....	3.881	794'80	127'17	59'61	981'58	134'57	1.116'15
26	Codos.....	8.083	1.655'40	264'86	124'16	2.044'42	>	2.044'42
27	Contamina.....	1.502	307'60	49'22	23'07	379'89	>	379'89
28	Erla.....	5.667	1.160'60	185'70	87'05	1.433'35	>	1.433'35
29	Fabara.....	13.209	2.705'20	432'83	202'89	3.340'92	186'00	3.526'92
30	Fréscano.....	8.325	1.704'95	272'79	127'87	2.105'61	>	2.105'61
31	Gelsa.....	38.273	7.838'30	1.254'13	587'87	9.680'30	>	9.680'30
32	Ibdes.....	8.420	1.724'40	275'90	128'33	2.128'63	>	2.128'63
33	Jaulín.....	5.964	1.221'45	195'43	91'61	1.508'49	253'53	1.762'02
34	Joyosa (La).....	2.928	599'65	95'94	44'97	740'56	>	740'56
35	Lagata.....	3.348	685'65	109'70	51'42	846'77	>	846'77
36	Litago.....	4.452	911'80	145'89	68'39	1.126'08	>	1.126'08
37	Magallón.....	31.643	6.480'50	1.036'88	486'04	8.003'42	>	8.003'42
38	Maleján.....	4.981	1.020'10	163'22	76'51	1.259'83	>	1.259'83
39	Mallén.....	46.131	9.447'65	1.511'62	708'57	11.667'84	>	11.667'84
40	Mequinenza.....	30.218	6.188'65	990'18	464'15	7.642'98	385'97	8.028'95
41	Monegrillo.....	9.572	1.960'35	313'66	147'03	2.421'04	>	2.421'04
42	Monreal.....	3.453	707'15	113'14	53'04	873'33	65'19	938'52
43	Morata de Jiloca.....	4.175	855'05	136'81	64'13	1.055'99	>	1.055'99
44	Moros.....	21.257	4.353'45	696'55	326'51	5.376'51	1.271'36	6.647'87
45	Munébrega.....	16.757	3.431'85	549'10	257'39	4.238'34	>	4.238'34
46	Murero.....	3.879	794'45	127'11	59'58	981'14	>	981'14
47	Novillas.....	13.017	2.665'90	426'54	199'94	3.292'38	>	3.292'38
48	Olvés.....	5.908	1.209'95	193'59	90'75	1.494'29	>	1.494'29
49	Orera.....	2.717	556'45	89'03	41'73	687'21	119'42	806'63
50	Oseja.....	4.397	900'50	144'08	67'54	1.112'12	>	1.112'12
51	Pomer.....	4.375	896'00	143'36	67'20	1.106'56	>	1.106'56
52	Pozuelo.....	7.026	1.438'95	230'23	107'92	1.777'10	>	1.777'10
53	Purroy.....	1.538	315'00	50'40	23'63	389'03	103'65	492'68
54	Salvatierra.....	9.233	1.901'15	304'18	142'59	2.347'92	>	2.347'92
55	Santa Cruz de G.....	12.106	2.479'30	396'69	185'95	3.061'94	590'20	3.622'14
56	Santa Cruz de M.....	2.532	518'55	82'97	38'89	640'41	>	640'41
57	Sabiñán.....	20.224	4.141'85	662'70	310'64	5.115'19	899'45	6.014'64
58	Sestrica.....	10.743	2.200'15	352'02	165'01	2.717'18	840'03	3.557'21
59	Tabuena.....	9.588	1.963'60	314'18	147'27	2.425'05	>	2.425'05
60	Terrer.....	5.359	1.097'50	175'60	82'31	1.355'41	>	1.355'41
61	Tierga.....	9.279	1.900'35	304'06	142'53	2.346'94	258'37	2.605'31
62	Torralba de los F.....	2.273	465'50	74'98	34'91	574'89	>	574'89
63	Torrijo.....	21.822	4.469'15	715'06	335'19	5.519'40	1.459'10	6.978'50

1	2	3	4	5	6	7	8	9
64	Tosos	9.975	2.042'90	326'86	153'22	2.522'98	»	2.522'98
65	Undués de Lerda..	5.520	1.130'50	180'88	84'79	1.396'17	»	1.396'17
66	Val de San M.	2.083	426'60	68'26	32'01	526'87	»	526'87
67	Valmadrid	3.181	651'35	104'23	48'86	804'54	»	804'54
68	Velilla de Ebro . . .	14.280	2.924'55	467'93	219'34	3.611'82	»	3.611'82
69	Velilla de Jiloca . . .	2.884	590'65	94'50	44'30	729'45	»	729'45
70	Vilueña (La)	4.213	862'80	138'05	64'71	1.065'56	195'46	1.261'02
71	Villalengua	16.069	3.290'95	526'55	246'82	4.064'32	525'95	4.590'27
72	Villanueva de J. . . .	4.316	883'90	141'42	66'29	1.091'61	»	1.091'61
73	Viver de la S.	3.166	648'40	103'74	48'63	800'77	259'74	1.060'51
Total		963.815	197.389'00	31.581'00	14.804'00	243.774'00	16.975'54	260.750'35

Zaragoza, 7 de enero de 1921. — El Administrador de Contribuciones, Mariano Claver Pérez

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Núm. 362.

Anuncio para la subasta de inmuebles

Rústica. — Varios años.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;
Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de febrero de 1921, a las diez, en la calle de San Lorenzo, 22, prel.; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Román Vitallé y Agustín, y esposa D.ª María Paul y Tomás

Un solar, que antes fué casa, sito en la calle de Aben-Aire, número 29 moderno; linda por la derecha entrando a ella con la casa número 31 de la viuda de D. Felipe Cervero, por la izquierda con la del número 27 de D. Pedro Santolara Salamero, por la espalda con casa de D. Gil Casañal, número 30, en la calle de Predicadores y por su frente con la calle de Aben-Aire.

Valor para la subasta, 37'50 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y si no hubiera ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto

la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresa en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 18 de enero de 1921. — El Recaudador, José María Zavala.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 216

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes de febrero próximo, a las once horas, en la Casa Cuartel, calle de Jesús, núm. 16 (Arbabal) con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, tendrá lugar la venta, en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia y de la chatarra que ha resultado de las de uso prohibido destruidas; la relación y señas de las primeras estará expuesta al público en la puerta de dicha Casa cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas, las cuales deberán dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 15 de septiembre de 1920 (D. O. número 211).

Zaragoza, 21 de enero de 1921.—El primer Jefe, Manuel Palao.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 344.

Ambel.

En la secretaría de este Ayuntamiento y por los plazos reglamentarios, quedan expuestos al público, a los efectos legales, el proyecto de presupuesto municipal ordinario y el padrón industrial de este término, ambos para el año 1921-22.

Ambel, 23 de enero de 1921.—El Alcalde, José Berna.

Núm. 341.

Aranda de Moncayo.

En los días 13, 14 y 15 del próximo mes febrero, de diez a doce de su mañana, se recaudará en la Casa Consistorial el cuarto trimestre del repartimiento general correspondiente al año actual, primer período; y el segundo en los días 26, 27 y 28 del mismo mes, en

casa del Recaudador, D. Matías Serrano Ruiz, calle de San Pedro, núm. 1.

Se anuncia para conocimiento de los hacendados forasteros.

Aranda de Moncayo, 23 de enero de 1921.—El Alcalde, Gregorio Revuelto. — José Román Rodríguez, Secretario.

Núm. 353.

Calatayud.

Durante los días del 1 al 12 del próximo mes de febrero, se llevará a efecto la cobranza, en su período voluntario, del tercer trimestre del repartimiento general, en las oficinas del Recaudador, sitas en la calle de Sancho y Gil, núm. 8.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Calatayud, 24 de enero de 1921.—El Alcalde, E. de Bordóns.

Núm. 226.

Egea de los Caballeros.

Durante el plazo de 15 días hábiles y 3 días después, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Municipio, el repartimiento general girado para cubrir las 51.456 pesetas 80 céntimos a que asciende el déficit del presupuesto municipal aprobado por el ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para el año económico de 1920-21.

En dicho período de tiempo todas las personas y entidades comprendidas en dicho repartimiento podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes, conforme a lo establecido en el artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Egea de los Caballeros, a 21 de enero de 1921.—El Alcalde, Fernando Longás.

Núm. 359.

Fayón.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1921-22, se halla de manifiesto al público, por término de quince días, al objeto de su examen y reclamación.

Fayón, 24 de enero de 1921.—El Alcalde, Francisco Llop.

Núm. 227.

Longás.

Todo vecino y hacendado forastero presentará en la secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo febrero, declaración jurada de las utilidades que tenga en esta localidad, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para formar el repartimiento general del próximo ejercicio de 1921-22; advirtiéndose que respecto del que no lo verifique se considerará conforme con los datos obrantes en el archivo municipal, sin derecho a reclamar contra la evaluación que se haga.

Longás, 17 de enero de 1921.—El Alcalde, Manuel Solana.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 215.

GONZALEZ RAMOS, Gregorio; de sesenta y cinco años, casado, mecánico, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Espoz y Mina, número nueve, entresuelo y el Fogonero de la máquina trilladora que el Sr. Casás tenía en las eras de Santo Domingo, comparecerán, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para declarar en sumario sobre hurto de herramientas.

LAMUELA GRACIA, Víctor; domiciliado últimamente en Zaragoza, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para declarar en sumario que instruye sobre homicidio.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 188.

La Almunia de D.^a Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia dictada en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido como pobre en este Juzgado, a instancia de Benito Liarte Campos, contra Joaquina Galindo Serrano y otros, sobre división de una casa, se saca a la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, la finca siguiente:

Una casa, sita en la villa de Chodes y su calle del Molino, número catorce, que consta de tres pisos con el firme, y linda por la derecha entrando con otra de Manuel Marín Cuenca, por la izquierda con los trujales de los herederos de Manuel Torres y por la espalda con camino de Arándiga, cuya extensión superficial no consta y ha sido tasada en tres mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se señala el día quince de febrero próximo, a las once, previniéndose que no hay títulos de propiedad de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de la misma, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de la finca y exhibir la cédula personal.

Dado en la Almunia, a diez y ocho de enero de mil novecientos veinte.—Carlos Pérez Acebal.—D. S. O. Francisco Gardeta.

Núm. 225

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en sumario que se instruye sobre estafa de unas prendas a Concepción Martínez, que tuvo su domicilio en la calle de Boggiero, número treinta y cuatro, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado citar a dicha Concepción Martínez, para que en término de cinco días, a contar desde la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado, sito calle la Democracia, número sesenta y dos, principal, a prestar declaración y desde luego se le ofrezca la acción que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, por si desea hacer uso de ella; y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Zaragoza, veintidós de enero de mil novecientos veintuno.—El Secretario judicial, Manuel Serrano.

Imprenta del Hospicio.